



Leticia – Amazonas, 28 de abril de 2022

Señores

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Leticia Amazonas

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: No. 91-001-33-33-001-2020-00011-00

DEMANDANTE: JACKELINE TENAZOA DIAZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, DEPARTAMENTO
DE AMAZONAS Y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CESAR ZURITA VASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.121.206.429 expedida en Leticia, tarjeta profesional 164.843 del consejo superior de la judicatura en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia nombrado mediante resolución N° 0183 del 01 de abril del 2022 actuando dentro de mis funciones y obligaciones, y con poder legalmente conferido solicito me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia y con el presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Cierto, según los documentos aportados a la demanda
2. Probablemente cierto según la documentación aportada (certificación de autoridad de resguardo indígena Aticoya).
3. No nos consta la actividad económica es declarada por la demandante, hace referencia a una descripción de la probable dedicación del causante.
4. Es un hecho relativamente cierto porque las lesiones son reales pero la hora específica y el presunto agresor en estado de efecto de sustancias alucinógenas sin establecer la individualización de la persona quien causa el daño al familiar de la hoy demandante es incierto. La herramienta de carpintería fotografía con descripción tomada de algún texto especifica una herramienta para trabajos en madera, donde no establece que el formón referido sea el usado en la agresión, lo cual es fundamental para establecer la probabilidad de daño de un elemento cortopunzante, un formón de uso exclusivo para carpintería estaría en estado afilado, si dicha herramienta está en manos de una persona con estado de alicoramiento o influencia de sustancias alucinógenas la probabilidad de mantenerse afilado es prácticamente nulo porque la exposición a cualquier materia u objeto duro





- causa deterioro (achatado, romo u oballado). Que afectaría la intensidad del daño
5. Probablemente cierto en las circunstancias de estar herido el paciente fue acompañado de policías y familiares
 6. Parcialmente cierto el paciente ingreso a la hora descrita en la demanda y la valoración fue realizada por la médica mencionada, la versión sobre "se equivocó en el diagnóstico", la entidad que representamos por los cambios constantes de gerencia no se ha podido obtener la historia clínica que permita esclarecer técnicamente los hechos por tanto que se pruebe en el proceso.
 7. No hay prueba de la inmediatez de dolor abdominal, sin embargo, la indicación medica advertía a los familiares en ese evento la reconsulta, sobre la negación debidamente de atención medica al paciente es contradictorio la prueba fundamental que despejaría la duda es la historia clínica, documento que tampoco se ha logrado obtener.
 8. Es una versión de la demandada porque la atención en salud una vez ingresado el paciente al hospital debe ser acorde a la normatividad en salud, que se pruebe.
 9. Es un hecho probable que no establece la veracidad de lo narrado porque si bien el ingreso es claro mas no la situación de la versión del demandante dado que la historia clínica es la que describe el estado del paciente con criterio profesional, no expresan que ese día 25 de noviembre fue evacuado a Hospital san Rafael de Leticia, ingresando el 25/11/2017 4:13:06 pm según historia clínica
 10. No nos consta que se pruebe....
 11. La atención en salud según especialidad en Puerto Nariño es de primer nivel de atención en salud, la atención inicial de urgencias de acuerdo a la ley 715 de 2001 artículo 67 es para cualquier persona, lo que no es urgencia el prestador como lo es el Hospital San Rafael de Leticia (HSRL), debe informar al asegurador para su referencia y contrareferencia, para la época de los hechos las personas que no se encontraban en algún régimen de seguridad social las entidades territoriales tenían que autorizar el traslado y su red prestadora como efectivamente sucedió que la Secretaria de Salud Departamental certificó
 12. La remisión que autorizó el médico tratante corresponde a su facultad de criterio profesional en medicina o para establecer la urgencia y autorizar el traslado tal como lo asevera la demandante
 13. No nos consta que el traslado se haya realizado en situaciones inhumanas y crueles, es un hecho exagerado dado que el Hospital Local de Puerto Nariño contaba para la época de los hechos con una ambulancia fluvial habilitado en el registro especial de prestadores.
 14. Según historia clínica que reposa en E.S.E. HSRL el paciente ingreso el día 25/11/2017 4:13:06, en la misma se encuentra la descripción médica.
 15. Es un hecho de atención en un hospital de III nivel de atención.
 16. Es cierto
 17. No nos consta debe ser probado dentro del proceso de la referencia por quien lo afirma, porque tal y como se puede evidenciar dentro de la historia clínica, se





deja en evidencia que el servicio médico prestado por el hospital se realizó bajo todos los parámetros establecidos para estos casos.

18. Es una aseveración generalizada que no especifica la relación a los hechos que se presentan en la demanda. debe ser probado dentro del proceso.
19. No se puede comprobar dicha guía con la especificidad de procedimiento médico, del tratamiento de la peritonitis tiene dos tipos de manejo uno con antibiótico terapia y la otra exploración quirúrgica, en el caso del paciente el procedimiento se realizo porque intervinieron por la especialidad.
20. Es una aseveración del demandado, la E.S.E. HSRL, contaba con profesionales de la salud idóneos para prestar la atención en salud a la población que requería de acuerdo a sus obligaciones contractuales con los aseguradores o responsables de pago de los servicios prestados, si fue inoportuno debe probarse, luego es contradictorio cuando afirma que debió ser trasladado cuando tuvo oportunidad, la deficiencia, inoportunidad, negligencia, inhumanidad debe probarse, el procedimiento realizado por los profesionales en Leticia, con equipos insumos no eran necesarios y suficientes debe probarse.
21. No es un hecho es un deber como tal el incumplimiento debe probarse, de la época de los hechos se desconoce alguna investigación contra la E.S.E HSRL.
22. Sobre la responsabilidad concurrente que se pruebe y establezca el grado de subsidiariedad de cada entidad
23. La proyección del plan de desarrollo departamental no tiene relación con los hechos referenciados en la demanda porque es una meta probable a realizarse en el cuatrienio del departamento de Amazonas.
24. Cierto pero no tiene que ver con los hechos que generaron la demanda
25. No nos costa es una diligencia realizada a una entidad Municipio de Puerto Nariño.
26. La situación no es un hecho claro aunado a que el apoyo económico moral y anímico es subjetivo, se debe probar.
27. Parcialmente cierto tenía 22 años, la expectativa de vida no es una realidad y lo del salario mínimo es una presunción legal que en su condición no se ha establecido.
28. No es un hecho es la edad de la demandante.
29. No nos consta el deber ser de la atención en salud es reglado con una atención de requisitos mínimos con profesionales titulados que son idóneos para el ejercicio de la profesión como la medicina, la negligencia, impericia e imprudencia debe probarse con criterio profesional que establezca la certeza de la falla médica, sin embargo la E.S.E. HSRL, para la época de los hechos tenía un riesgo asegurado póliza de responsabilidad civil con la previsor que ampara errores u omisiones profesionales.

De los hechos narrados por la demandante frente a la responsabilidad del demandado es importante poner en conocimiento del señor juez una vez surtida la



controversia de las partes frente a los hechos que nos ocupan donde la E.S.E. HSRL, como prestador de servicios de salud en el departamento realiza a través del personal idóneo al mismo tiempo asegura un riesgo en salud con una empresa de seguro que permita coadyubar la defensa y en caso de probarse la responsabilidad del prestador resarcir económicamente por los montos asegurados según corresponda por lo que es necesario su vinculación a la compañía de seguros la previsora S.a. nit: 838.000.098-7, contrato de seguro ploiza No 1003317 de fecha 7/03/2017

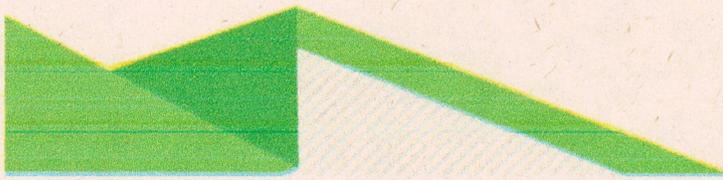
A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo totalmente a la pretensiones de la parte actora como se argumentara a lo largo de la contestación de la presente demanda no existió por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA responsabilidad alguna sobre los hechos materia de la litis por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, su actuación como prestador de servicios de salud habilitados legalmente y ofertados con profesionales de la salud en el presente caso en Puerto Nariño, los técnicos y profesionales a cargo de la atención son idóneos acorde a los títulos de formación académica autorizados en el país, donde su actuar debe ser acorde a los procedimientos médicos para garantizar el deber de cuidado y protección para el paciente tal y como se puede observar a lo largo de la historia clínica.

Me opongo igualmente, en cuanto al cobro de los posibles perjuicios por cuanto no existe responsabilidad alguna de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, y además por cuanto los perjuicios no deben ser simplemente enunciados sino debidamente probados por la parte actora; Y deben demostrarse en el plenario; lo que supone que está cobrando lo no debido, o más de lo debido de forma exagerada y sin fundamento probatorio alguno.

EXCEPCIÓN GENERICA

Además de la excepción conocida como genérica propongo las que a continuación enumero o formulo brevemente, sin perjuicio de las que, sin haber sido expresamente enunciadas resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. Por consiguiente pido al Honorable Señor Juez, reconocer oficiosamente las excepciones que resulten probadas.





EXCEPCIONES DE MERITO

- I) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Se propone dicha excepción porque de la demanda y sus anexos no se evidencia el agotamiento de dicho requisito establecido en la normatividad referida.

- II) Caducidad: de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, oportunidad para presentar demanda, numeral 2 literal i.
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El término de dos años contados a partir del fallecimiento de Jorge Sangama Ferreira (q.e.p.d), acta de defunción serial No. 09467359, fecha de 29 de noviembre de 2017, el término legal expiró el 29 de noviembre de 2019, encontrándose afectado por caducidad el medio de control impetrado por la demandante

III) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

El servicio se prestó dentro de los parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia y con el cuidado, diligencia, pericia y profesionalismo pertinentes según historia clínica.

No se encuentra probado el daño, falla en el servicio y nexo causal, el directamente responsable quien causo la lesión no está vinculado, nada se expresa sobre quién o como se originó la lesión por la cual ingresa al centro hospitalario.

Respetamos, en lo debido a que es la pérdida de la vida de un ser humano, pero no por ello se debe hacer un falso juicio de responsabilidad.

Esta defensa procede a estudiar en su orden, el régimen de responsabilidad aplicable al caso, el daño antijurídico, la imputabilidad de la responsabilidad y los perjuicios sufridos por la demandante por lo cual se exime de responsabilidad a la institución.





El concepto del daño antijurídico, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Respecto a los deberes del médico, la Sección Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades y es así como recientemente señaló:

*"... En relación con el acto médico propiamente dicho, que es el tema de interés para la solución del caso concreto, se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía **no constituyen una falla del servicio**, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado.* (1 VASQUEZ FERREIRA ROBERTO. Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina", Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág.

78)

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

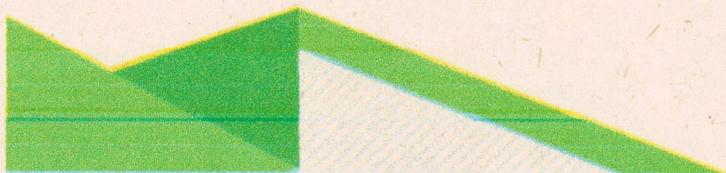
Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico. Sobre la importancia de este acto médico, ha señalado la doctrina:

"Puede afirmarse que el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, pues a partir de sus resultados se elabora toda la actividad posterior conocida como tratamiento propiamente dicho.

"De allí que el diagnóstico se termina convirtiendo en un elemento determinante del acto médico, ya que del mismo depende el correcto tratamiento o terapéutica.

"Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado"¹.

Podrían así los médicos exonerarse de responsabilidad y con ello la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, mediante la comprobación, de haber actuado con la eficiencia, prudencia e idoneidad requeridas por las circunstancias





propias al caso concreto, permitiéndole al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener una reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello significa que la responsabilidad patrimonial del estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales; el daño antijurídico sufrido por la interesada, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funciono cuando debía hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del servicio, que para el presente caso no se prueba ninguno de ellos.

El causante fue atendido con la debida pericia profesional, tal y como se puede observar, se llevaron a cabo todas las atenciones respectivas de acuerdo a los protocolos médicos, de calidad, oportunidad y pertinencia, en tal sentido, la ausencia de la falla del servicio, no es pertinente, lo que exonera la responsabilidad de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, porque se rompe la presunción de imputabilidad.

IV) INEXISTENCIA DE CULPA

La culpa debe probarse. Estamos frente a una obligación probatoria en donde el demandante tendrá que demostrar que la institución prestadora del servicio de salud incurrió en actos culposos. La *negligencia, la imprudencia o la impericia, el dolo o culpa grave*, debe probarse y no solamente suponerse o darse por sentada como lo pretende en la demanda, la cual se excluye con los medios o causales de exoneración de responsabilidad.

Así mismo y con respecto a la obligación tienen los médicos con respecto a la atención de un paciente, el mismo Consejo de Estado ha dicho que se trata en este caso de una obligación de medio y no de resultado, por lo cual, para ningún procedimiento conducta quirúrgica, o manejo sistémico, se dan garantías de la obtención de un resultado específico, pues los profesionales en la salud **manejan enfermos y no enfermedades** y la respuesta es particular en cada caso.



Esta tesis, de la necesidad de acudir al caso concreto para así, determinar las obligaciones de cada una de las partes ha sido reiterada en varias ocasiones por la Corte quien así lo sostuvo en sentencia del 30 de enero de 2001 cuando dijo:

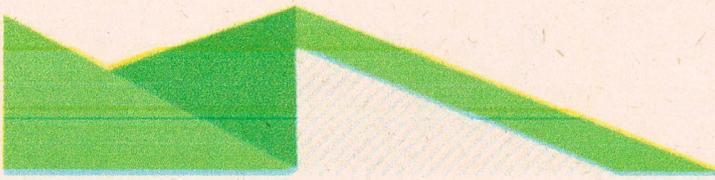
“... Aunque la corte en otras ocasiones tal como se observa en la reseña jurisprudencial ha partido de la distinción entre distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico, lo cierto es que sin desconocer la importancia de la sistematización y denominación de las obligaciones de “moyens” y “de resultat” atribuida a RENE DEMOGUE, que sin duda alguna juega rol importante para efectos de determinar el comportamiento que debe asumirse, lo importante esta en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque este contrato específico es el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente el de la culpa (se resalta)

Queda claro entonces que la culpa siempre deberá probarse, y el actor le incumbe la carga de la prueba de la misma tal como lo indica el Art. 177 del C.P.C. Teniendo muy en cuenta el tipo de obligaciones que adquieren los médicos en su atención, cual es, de medios y no de resultados y en este orden de ideas está demostrado que si se cumplió a cabalidad.

Así mismos lo ha entendido el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA** al indicar que. *“... es al demandante a quien corresponde en primer término la carga de probar los hechos contemplados en las normas legales que consagran los efectos jurídicos que constituyen sus pretensiones, salvo que estén presumidos o sean notorios o indefinidos (C.P.C. Art. 177) a falta de esa prueba deben desestimarse sus pretensiones, a pesar de la ausencia de toda prueba en contrario y de toda excepción”.*

V) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.

En el caso que nos ocupa no existe relación de causalidad entre los perjuicios que alega la demandante por el fallecimiento de su ser querido, y el actuar del Hospital San Rafael de Leticia E.S.E. pues los perjuicios alegados no se derivaron de la atención que pudiera brindar la E.S.E. en el entendido que en ningún momento se le negó la atención, por el contrario, una vez se hizo evidente la inminencia de riesgo





en que se encontraba la causante se le prestó de forma eficaz toda la atención requerida.

En este orden de ideas no es posible hacer una imputación ni fáctica ni jurídica de la situación que hoy alega la demandante respecto del fallecimiento de su compañero permanente al Hospital San Rafael de Leticia, aun cuando quien causo la lesión fue un particular que no se vincula al proceso. En el caso bajo estudio no hay un solo hecho dañino que comprometa la responsabilidad del Hospital San Rafael de Leticia Lo expuesto aquí es adecuado a la jurisprudencia que al efecto dice:

*“El elemento de responsabilidad **“nexo causal”** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la **conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado presumido**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista factico sino del jurídico.”*

VI) **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA RESPONSABILIDAD MEDICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Conforme lo dicho anteriormente, la jurisprudencia Colombiana, tiene por sentado que la responsabilidad médica es de medio y no de resultado, es decir el médico o institución prestadora del servicio de salud, no está obligado a garantizar la supervivencia del paciente enfermo, pero si a brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría, situación que realizó la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia conforme a sus posibilidades por tratarse de un Hospital de Segundo Nivel, aunado a esto tenía asegurado un riesgo a fin de preveer un perjuicio.

Se ha establecido por vía de excepción que se puede analizar una responsabilidad de resultado, cuando se trate de cirugías estéticas, por el grado de expectativa que se le genera al paciente sobre el resultado de la información deficiente que se llegare a dar por el galeno o por la misma forma de resultado querido y contratado por el paciente y ofrecido por el médico.

En general se tiene que la mala práctica médica, se concibe como la situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, donde el médico o institución produce un resultado que no previó, que no anticipó y sin embargo era anticipable, representable y previsible.



Como vemos, la situación médica sucedida no fue una situación previsible, y no hubo negligencia, impericia o indolencia por parte de los profesionales vinculados al Hospital San Rafael de Leticia en su actuar, quienes determinaron la enfermedad y procedieron a realizar el tratamiento establecido para estos casos.

En síntesis conclusiva, los procedimientos médicos, de diagnósticos y toda la actividad médica desplegada por la entidad demandada como institución prestadora de salud a través del personal médico, era el que se requería, se recomendaba y se exigía por la *lexartis* para el caso en concreto; por el contrario y como se demostrará el Hospital San Rafael de Leticia. Suministró la atención médica requerida a los pacientes afiliados a las aseguradores o responsables de pago de los usuarios beneficiarios de sistema de salud en este tipo de situaciones.

Aunado a lo anterior, se pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, sobre las cuales legalmente no es responsable y no existe fundamento ni causa que dieran origen a dicha solicitud indemnizatoria, pues como vimos la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA cumplió con su obligación de prestar los servicios de salud a un paciente a cargo de municipio de Puerto Nariño que debió asegurarlo en el régimen de salud correspondiente y como usuario de un paciente no asegurado el departamento de Amazonas

VII) BUENA FE.

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho en que los profesionales médicos, auxiliares de enfermería, y demás funcionarios de apoyo logístico y administrativo de la Institución Hospital San Rafael de Leticia. E.S.E realizaron todos y cada uno de los procedimientos que estuvieron a su alcance, haciendo lo que los protocolos médicos y de nivel de complejidad mandaban para el caso sub examine.

La E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, actuó con el debido cuidado y protección para el paciente tal y como se puede observar en la historia clínica.

Respecto a la responsabilidad por acto médico, el concejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“...en la responsabilidad patrimonial por falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a





un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del servicio de actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo”...

Conforme a lo anterior, el daño a establecer debe partir del análisis del acto médico como una actividad compleja que no se agota en un solo momento, sino que se desarrolla en el que se encuentra involucrada tanto la atención previa el diagnóstico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su señoría se exonere de responsabilidad a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTE

Documentales: En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado en el expediente, ya que los documentos que se aportan al proceso deben reunir los requisitos del art. 251 a 292 del C.P.C. y solo en esa medida tendrán el valor probatorio correspondiente.

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E

DOCUMENTALES:

1. Las documentales aportada con la demanda principal.
2. Copia certificada da la historia clínica de Jorge Sangama Ferreira, del Hospital San Rafael de Leticia
3. Copia de la póliza responsabilidad civil #1003317 de la previsora S.A. vigencia marzo de 2017 a marzo 2018
4. Copia del Certificado de habilitación de la ambulancia fluvial
5. Médico servicio social obligatorio resolución 051de 30 de enero de 2017 y acta de posesión No 10 de 01/02/2017, acta de grado No 11806

ANEXOS

1. Copia de la Resolución de Nombramiento del Suscrito.
2. Copia de la tarjeta profesional.
3. copia de la cédula de ciudadanía
4. las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES





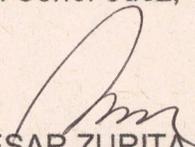
HOSPITAL
San Rafael
DE LETICIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
¡Tu salud, nuestro compromiso!
NIT: 838000096 - 7

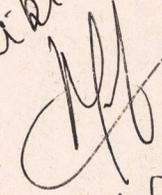
VIGILADO Supersalud 

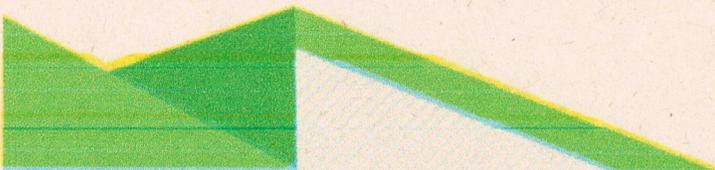
Código: F.GA.01
Versión: 0.1
TRD:
Fecha: 01.10.21
Página 12 de 14

Para todos los efectos necesarios a la parte demandada y al suscrito en las instalaciones de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas Avenida Vásquez Cobo, Carrera 10 N° 13-78 Leticia, (Amazonas). En el correo electrónico de la entidad juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co

Del Señor Juez,


CESAR ZURITA VASQUEZ
C.C No 1.121.206.429 de Leticia
T. P. No 164.843 del C.S.J.

Reabi

29-04-22
9:25 A.M
1 CD.



Avenida Vásquez Cobo - Carrera 10 No. 13 - 78 Leticia, Amazonas

gerencia@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co

www.esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co





juridica esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co <juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co>

CONTESTACION DEMANDA RAD 91-001-33-33-001-2020-00011-00

2 mensajes

juridica esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co <juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co>
Para: Juzgado 01 Administrativo - Amazonas - Leticia <jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de abril de 2022, 17:35

SEÑORES
JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
<jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref.: RADICACIÓN RESPUESTA DEMANDA

REFERENCIA: CONTESTACION DE MANDA
PROCESO: 91-001-33-33-001-2020-00011-00
DEMANDANTE JECKELINE TENAZOA DIAZ
DEMANDADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Buena tarde.

En atención a la demanda recibida, me permito enviar la respuesta con sus respectivos anexos, quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Cesar Zurita Vásquez

Jefe Oficina Asesora Jurídica

OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

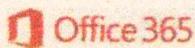
18 adjuntos

-  28-04-2022 CONTESTACION DEMANDA.pdf
2880K
-  ANEXO 2- COPIA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL.pdf
1345K
-  ANEXO 4- COPIA RESOLUCION 015-2017 NOMBRAMIENTO.pdf
211K
-  ANEXO 5- COPIA ACTA POSESION- 0010-2017 .pdf
180K
-  ANEXO 1- COPIA HISTORIA CLINICA-J- S-.pdf
1188K
-  ANEXO 3- COPIA CONSANCIA HABIITACION -AMBULAMCIA FLUVIAL.pdf
1270K
-  ANEXO 6- COPIA ACTA DE GRADO118060001.pdf
395K
-  ANEXO 3- TAREJTA PROFESIONAL ZURITA.pdf
358K
-  ANEXO 2- ACTA DE POSESION ZURITA.pdf
533K
-  ANEXO 4- CEDULA DE CIUDADANIA ZURITA.pdf
353K
-  ANEXO 1- RESOLUCION No. 0183 NOMBRAMIENTO ZURITA.pdf
1099K
-  3- acta de posición s.d.m0_1.pdf
338K

-  4- Cedula de Ciudadania Dra. Saida ..pdf
452K
-  1- RESOLUCION TOMA DE POSESION E.S.E. HSRLET.pdf
2013K
-  2- RES 9237-20 RES ASIGNA INTERVENTORIA DRA VIVIAN PRIETO - copia.pdf
1704K
-  5- RESOLUCION PRORROGA INTERVENCION ESE HSRLET-5234-27-04-2021.pdf
4581K
-  6- RESOLUCION No. 087 DE 26 DE ABRIL DE 2022 PRORROGA DE INTERVENTORIA.pdf
2269K
-  PODER DR CESAR ZURITA-1.pdf
916K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: JURIDICA@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co

28 de abril de 2022, 17:36



Your message to jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JURIDICA
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...
Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cen DOJ.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cen DOJ.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 4/28/2022 10:35:29 PM
Sender Address: JURIDICA@ESEHOSPITALSANRAFAEL-LETICIA-AMAZONAS.GOV.CO
Recipient Address: jadm01lt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Subject: CONTESTACION DEMANDA RAD 91-001-33-33-001-2020-00011-00

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generated by: SJ0PR01MB7250.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	4/28/2022 10:36:06 PM		mail-lf1-f53.google.com	SMTP	37 sec
2	4/28/2022 10:36:07 PM	mail-lf1-f53.google.com	SN1NAM02FT0057.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec
3	4/28/2022 10:36:07 PM	SN1NAM02FT0057.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	SN4PR0501CA0127.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	4/28/2022 10:36:09 PM	SN4PR0501CA0127.namprd05.prod.outlook.com	SJ0PR01MB7250.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	2 sec

Original Message Headers

Received: from SN4PR0501CA0127.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:803:42::44) by SJ0PR01MB7250.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:3e6::15) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5186.15; Thu, 28 Apr 2022 22:36:09 +0000

Received: from SN1NAM02FT0057.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:803:42:cafe::f9) by SN4PR0501CA0127.outlook.office365.com (2603:10b6:803:42::44) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5227.6 via Frontend Transport; Thu, 28 Apr 2022 22:36:07 +0000

Authentication-Results: spf=none (sender IP is 209.85.167.53)
smtp.mailfrom=esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co; dkim=pass (signature was verified)
header.d=esehospitalsanrafael-leticia-amazonas-gov-co.20210112.gappssmtp.com; dmarc=none action=none header.from=esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co;

Received-SPF: None (protection.outlook.com: esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co does not designate permitted sender hosts)

Received: from mail-lf1-f53.google.com (209.85.167.53) by SN1NAM02FT0057.mail.protection.outlook.com (10.97.4.123) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5206.12 via Frontend Transport; Thu, 28 Apr 2022 22:36:07 +0000

29/4/22, 8:20

Correo de Gobierno en línea Colombia - CONTESTACION DEMANDA RAD 91-001-33-33-001-2020-00011-00

Received: by mail-lf1-f53.google.com with SMTP id w1so110846811fa.4
for <jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Thu, 28 Apr 2022 15:36:06 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=esehospitalsanrafael-leticia-amazonas-gov-co.20210112.gappssmtp.com; s=20210112;
h=mime-version:from:date:message-id:subject:to;
bh=jFT0xUNYzm3wousLi+MgSU923jOwkUOpUH8r+cd15Dg=;
b=1Rk7uKYhClB0i+G/YcRgnF75TCDCkciQ01MHQTq3Jxs9ycon96rJ3cdu+zPksted2Io
LwhdkTukv7zj/H33PS4KfXtGXgodokxxIzHPIr-iMRHQDETF52zsJUVanIzEEyEpbDjz
gWo+4wK47aaA8jg8SvvMzoxhRlk7/oYjNp1RN6ZhfAvwFHZUEWQQJZUBYQ5x1r4R401
Lr9dRVCfXshqFR7/H/FnEm3Iwv5bklnxhWwZF87f5Je+3Dpo89hZ3FRWIjM0Fv859Dvg
7Bd7WtKd2sgCU9EfvjEKGUDR1awD50ns1V8rT415K7ZggSbUdZ5ByZIR9udu4n+c+qDq
hkNA==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=1e100.net; s=20210112;
h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to;
bh=jFT0xUNYzm3wousLi+MgSU923jOwkUOpUH8r+cd15Dg=;
b=w3sz2v+kJQGPQeBR+Qof4INv33K0clLyoZpS11xOVf91520Jtmi0731uQGZXL4acnn
146Wwe0nW5/qIFsb679U78CD2zT6EJCcj091YZ3SiPys33P9J0ZnQ6Pgnp0xLsVUWfky
toMdxqcu9WacXUba06h6qJVvuuIEM5jyrW4aYXeTGXvUivQQf9EvYz2I/8kCCYoLyGC
3TUsBTesHN6TsrEu5DH7wFgv4PvrehGG0yNFCNGam9nge1hwWMLSx+tvn8QE3dNdgIzt
Y0WvldKVu2ZzdghHASTAdISRL4/Y3j3TWMXUo4W9b7qHEJzsTJ/F76iuVAF9ORcjXj8
Tncg==
X-Gm-Message-State: AOAM530iXS0QwhEC9fTLwdM1bfFQXNysSsvfyUCYpxEwCtVhONfHJhrn
xpmoVWww57GU4Jt50hxLYX5TtoGiwZ+2S+FrEEP42TMD01ely//
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJz6FcLATT23YKm5/dSizzmBMiwn1BzmTwd7dvhpHdIgiJ9YBxsuIik/IZPIkWGmm6ekofohOv6VG07DdqxUmTU=
X-Received: by 2002:ac2:5f6d:0:b0:472:1066:80d7 with SMTP id
c13-20020ac25f6d000000000472106680d7mr136886731fc.17.1651185358418; Thu, 28
Apr 2022 15:35:58 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: "juridica esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co" <juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co>
Date: Thu, 28 Apr 2022 17:35:29 -0500
Message-ID: <CAGE+_2tvKNOvg47cuwbB=4+o2eJS5rCd5Wp9=euRsCB+zU=8Q@mail.gmail.com>
Subject: CONTESTACION DEMANDA RAD 91-001-33-33-001-2020-00011-00
To: Juzgado 01 Administrativo - Amazonas - Leticia <jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000c06b1a05ddbe8c18"
Return-Path: juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 29ecc76a-fe5b-4033-53cc-08da29677c57
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: SJ0PR01MB7250:EE_
X-MS-Exchange-AuthAsSourceProperties: SA|SL

Final-Recipient: rfc822:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.7.1
Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
X-Display-Name: Juzgado 01 Administrativo - Amazonas - Leticia

 noname
57K